

-25-

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA**  
**Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**RESOLUCIÓN No. ANTAI/DAI/066-2020**

*Panamá once (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).*

**LA DIRECTORA GENERAL,**  
*En uso de sus facultades legales y considerando,*

*Que en atención al numeral 6 del artículo 4 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información es la entidad rectora y fiscalizadora del cumplimiento de la Ley de Transparencia, el cual establece el objetivo de fiscalizar y ser la autoridad rectora del cumplimiento de la Ley de transparencia, así como de todos los convenios, convenciones, acuerdos, compromisos, disposiciones, tratados, programas y cualquier otro de orden nacional e internacional en los temas de prevención contra la corrupción que le competen.*

*Que el numeral 24 del artículo 6 de la referida Ley, establece que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, debe atender los reclamos, quejas, y situaciones que afecten la transparencia y la ética, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.*

*Que mediante Providencia de 14 de octubre de 2020 este despacho dispuso admitir la Solicitud de Reclamo por Incumplimiento del derecho de petición, presentada por el Licenciado [REDACTED] en relación a la solicitud promovida en contra de la Caja de Seguro Social, entidad que no suministró la información requerida sobre riesgos profesionales de su representada.*

*Asimismo, se instruyó realizar las gestiones administrativas pertinentes, a fin de verificar si se ha incurrido en incumplimiento del derecho de petición.*

*Como consecuencia de lo anterior, la Autoridad mediante Nota No. ANTAI/DAI/127/2020 de 14 de octubre de 2020 solicitó un informe y copia autenticada del expediente a la Caja de Seguro Social, a los efectos de confirmar o descartar los hechos denunciados.*

*El Licenciado Prieto se allana a la Resolución de Admisión del Reclamo de 14 de octubre de 2020, pero mostró disconformidad con la misma en cuanto a que no señalaba el término del cual disponía la contraparte para emitir sus descargos, presentando entonces Incidente de Nulidad.*



-26-

## FUNDAMENTO.

La parte incidentista, presenta en su memorial los siguientes argumentos:

“ ...

1. La primera situación jurídica es que deja al libre albedrío que la contraparte conteste sus descargos cuando le plazca o le dé la gana y si es que lo hace ya que no tiene termino para hacerlo por cuanto las actuaciones incidentadas parcialmente no lo dicen por ningún lado lo cual propicia una dilación, retraso o espera indefinida en perjuicio de los quejosos que comparezcan ante esta noble entidad gubernamental a presentar alguna queja lo cual contrasta con la economía procesal, celeridad y eficacia jurídica que ordena el **Artículo 34 de la Ley 38 del 2000** el cual desarrolla el debido proceso en los procesos administrativos como el que nos ocupa lo cual amerita rectificación inmediata.
2. La segunda situación jurídica es que la omisión supra citada incidentada puede propiciar paralelamente un yerro de interpretación jurídica y pudiera ser el caso que las entidades gubernamentales o funcionarios públicos que sean objetos de determinados procesos de denuncias o quejas como el que nos ocupa en este momento crean erróneamente que pueden emitir sus descargos erróneamente que pueden emitir sus descargos dentro de los procesos precitados dentro del término constitucional de treinta (30) días lo cual tampoco procede legalmente, ni aplica en este tipo de casos por dos (2) simples y sencillas razones siendo la primera de estas que los funcionarios o entidades precitadas no son peticionarios, ni han peticionado o solicitado nada a esta entidad en atención al derecho fundamental consagrado en el **Artículo 41 de la Constitución Nacional** sino que son funcionarios públicos o instituciones públicas que son objeto de una determinada Queja o Denuncia lo cual es algo totalmente distinto ya que los mismos son el sujeto activo en este tipo de casos y los quejosos son el sujeto pasivo cuyos derechos se han violado y la segunda razón es que tampoco se les puede otorgar treinta (30) días constitucionales que equivalen a dos (2) meses para emitir descargos ya que precisamente ese es el termino de ley del cual dispone este despacho para resolver las quejas o denuncias conforme a lo ordenado por el **Artículo 88 de la Ley 38 del 31 de julio de 2000** en concordancia con lo ordenado por el **Numeral 1 del Artículo 40 de la ley 38 del 31 de julio de 2000** aplicable paralelamente cuando se haya hecho uso del Derecho fundamental de petición como ocurre en este caso en donde la Queja interpuesta está fundamentada en el **Artículo 41 de la Constitución Nacional**.



-27-

La Ley 33 de 2013 que crea la Autoridad de Transparencia y Acceso a la Información tiene vacíos en su procedimiento, motivo por el cual utiliza de manera supletoria las normas de la Ley 38 del 2000 como norma supletoria que rige situaciones que nuestra ley no contempla.

### DECISION DE LA AUTORIDAD

Una vez examinados los argumentos de la parte incidentista, así como las constancias probatorias que obran en autos, esta Autoridad procede a resolver la incidencia planteada.

El incidentista ha solicitado a esta Autoridad se declare la nulidad parcial de lo actuado por parte de nuestro despacho contra la resolución de admisión de reclamo de fecha 14 de octubre de 2020, ya que no señala el término del cual disponía la contraparte para emitir sus descargos.

Como consecuencia de lo anterior, solicita además, que se emitan los criterios de esta Autoridad en base al Incidente promovido.

Esta Autoridad debe aclarar que a las entidades gubernamentales al momento de ser requeridas por el incumplimiento del derecho de acceso a la información pública o de petición, se utiliza como fundamento legal el artículo 7 la Ley 6 de 2002, el cual le da 30 días al funcionario receptor para emitir su respuesta a la entidad.

Para determinar si la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, no estableció el término del cual dispone la contraparte para el negocio que nos ocupa se analizan las piezas procesales señaladas por el incidentista que no indican término de descargos en ambas actuaciones administrativas.

Se observa en el expediente que la Providencia de admisión del 14 de octubre de 2020, relacionada a la Solicitud del Reclamo de derecho de petición por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] no se establecen los términos legales, ni el período de descargos en la cual la entidad requerida pueda emitir un informe a requerimiento de este despacho, a efectos de darle cumplimiento del debido proceso.

El debido proceso, como derecho fundamental se encuentra recogido en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 32 que señala: "que nadie será juzgado,



-28-

sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales y no más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

Sentencia del pleno de la Corte de Amparo de Garantías Constitucionales del 418 de junio de 1996 determino lo siguiente:

"El segundo derecho fundamental que se considera infringido por el recurrente, es el artículo 32 de la Constitución Política, que es el precepto constitucional que incorpora a la Constitución, el denominado principio del debido proceso, de rancio abolengo en todas las constituciones de los Estados democráticos de derecho. Dicha disposición ha sido objeto de abundantes pronunciamientos, que han logrado llenar de contenido dicho principio, y, en general, ha hecho suyo el concepto que, sobre tan importante norma fundamental indispensable para la tutela de los derechos fundamentales, ha externado el doctor [REDACTED] que se transcribe:

**"De esta forma, nosotros entendemos que la garantía constitucional del debido proceso es "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos".**

(El Debido Proceso. [REDACTED] Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá (Colombia), 1996. Pág. 54)

Como se desprende del fallo citado el debido proceso comprende la oportunidad procesal para ser oído, por la cual en el caso de las solicitudes de Reclamo no es la excepción; por ende la Autoridad de Transparencia y Acceso a la Información debe notificar a la Caja de Seguro Social del contenido del reclamo para que exponga los motivos de su incumplimiento.

En ese sentido y en el ejercicio de las funciones que la ley le otorga a la Autoridad Nacional de Transparencia, se encuentra la de velar por el cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Panamá, en los temas de derecho constitucional de petición y acceso a la información.

En cuanto al incidente planteado, se puede apreciar que los argumentos expuestos, se ajustan a derecho ya que guardan relación con las materias que



pueden ser alegadas en este tipo de incidencias y se comprueba el cargo de nulidad alegado

Por otra parte consideramos que le asiste el derecho al incidentista, al impugnar de manera parcial las actuaciones administrativas, que atañen al fondo de la causa basadas en que los actos administrativos impugnados no establece el término legal de descargos ni de respuesta de la entidad investigada.

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en los artículos No 116 y 117 de la ley No38 de 31 de julio de 2000, se procede a declarar probado el Incidente de Nulidad Parcial, propuesto por el licenciado [REDACTED] en representación de la señora [REDACTED]

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADO**, el Incidente de Nulidad parcial interpuesto por el Licenciado [REDACTED] en representación de la señora [REDACTED]

**SEGUNDO: ORDENAR** la anulación de la Providencia del 14 de octubre de 2020 su reposición y subsanación de forma inmediata.

**TERCERO: ADVERTIR** que contra esta resolución cabe el Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días hábiles, siguientes a su notificación.

**Fundamento de Derecho:** Ley No.33 del 25 de abril de 2013; Ley No.6 de 22 de enero de 2002; Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.**  
**Directora General**



**antai**  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL  
Doy 31 de Noviembre de 2020  
as 11:21 de la Mañana notifique a  
[REDACTED] de la resolución anterior  
[REDACTED]  
[REDACTED]